

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – CUNDINAMARCA**

Sentencia de tutela No. 014

Radicación: Tutela No. T20-00012
Accionante: BERTHA YOLIMA LOZANO GARCÍA agente oficiosa de
SALOMÓN LOZANO PARAMO
Accionada: JUNE E.U.
Vinculados: Juan Carlos Guevara
Comisaria de Familia de Nariño

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida BERTHA YOLIMA LOZANO GARCIA, actuando como agente oficiosa del señor SALOMON LOZADA PARAMO en contra de la empresa JUNE E.U., a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, al derecho de petición, a la vida digna y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes

Manifiesta la agente oficiosa que su señor esposo SALOMÓN LOZANO PARAMO es empleado de la empresa JUNE E.U., desde hace cuatro años y un mes, desempeñando las labores de auxiliar de campo, en la finca "La Esperanza" y otras siete propiedades de la empresa accionada, ubicadas en el municipio de Nariño Cundinamarca, así como el desempeño de varios oficios que se generan a diario dentro de su medio.

Indica que dentro de la finca "La Pradera", la cual también es parte de la empresa JUNE E.U., fue destinado un inmueble como vivienda para el agenciado y su núcleo familiar, en tal inmueble refiere la quejosa realizaba las labores del hogar y mantenimiento del inmueble, permitiéndoles pernoctar dentro de la finca siendo ésta su residencia.

Refiere que ni el agenciado ni ella poseen inmuebles de su propiedad, ni cuentan con otros ingresos, máxime teniendo en cuenta la pandemia; afirma que su núcleo familiar se encuentra conformado por el agenciado SALOMÓN LOZANO PARAMO, su hijo DUVAN FELIPE LOZANO LOZANO de 17 años de edad, su nieta EIMY JULIANA PERDOMO LOZANO de 8

años de edad y su señor padre GERMÁN LOZANO de 83 años de edad, quien se encuentra bajo su cuidado desde hace tres meses.

Arguye que el agenciado, tenía un contrato firmado por un término indefinido, que el pasado 11 de julio de la corriente anualidad el señor JUAN CARLOS GUEVARA en calidad de administrador, le informó al agenciado de manera verbal la terminación de su contrato, así como la petición de entrega del inmueble para el día 15 de julio de los cursantes, con lo que considera que se vulnera lo dispuesto en los artículos 47 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, además señala que a la fecha no existe proceso disciplinario en contra del agenciado.

Refiere que el día 13 de julio de 2020, llegaron trabajadores hasta el inmueble y empezaron a realizar actividades de demolición en la parte posterior del inmueble, argumentando que la posibilidad de quedar a la deriva tanto el agenciado como su núcleo familiar es alta, máxime cuando hay una restricción para la movilización de personas mayores de 70 años, además de las complicaciones que podría traer un eventual traslado en tan corto plazo en tiempo de pandemia con dos menores y un adulto mayor.

Indica la quejosa, que se acercó a la Comisaría de Familia quienes mediante visita realizada al inmueble junto con su equipo interdisciplinario, se enteraron de primera mano de la situación.

Ante tales circunstancias de presunta vulneración de derechos fundamentales tanto a los sujetos de especial protección, como a ella misma y al agenciado, encuentra mérito para acudir a la acción constitucional.

b) Fundamentos de la acción.

Por lo anterior solicita a la señora juez tutelar de manera integral los derechos a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la vida digna, a la dignidad humana de su compañero permanente SALOMÓN LOZANO PARAMO, su descendientes DUVAN FELIPE LOZANO LOZANO y EIMY JULIANA PERDOMO LOZANO y su ascendiente GERMÁN LOZANO, ordenando a la accionada por conducto de su representante legal el reintegro inmediato y por ende suspender la intención de lanzamiento del inmueble por un término prudencial, o hasta que se lleve un proceso conforme a la ley.

c) Trámite.

El conocimiento de la acción se asumió el 14 de julio de la corriente anualidad, ordenándose integrar el contradictorio con la vinculación de la entidad accionada, así como la vinculación la Comisaría de Familia y del señor Juan Carlos Guevara, en el mismo auto se ordenó oficial a la Inspección de Policía del Municipio de Nariño, con el fin de verificar si en dicha dependencia se ha adelantado algún proceso de carácter policivo por perturbación a la posesión o similares, donde las partes fueran las mismas que han sido mencionadas en el escrito de tutela.

Igualmente se concedió la medida provisional solicitada, ordenando en consecuencia a la accionada JUNE E.U., suspender las labores de demolición y cesar las intenciones de lanzamiento del inmueble habitado por el agenciado y su núcleo familiar, descrito en los hechos del escrito de tutela, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

d) Respuestas e intervenciones.

Mediante oficios No. JPMNC-20-0238-HOZB, JPMNC-20-0239-HOZB, y JPMNC-20-0240 de fecha 15 de julio hogaño se corrió el respectivo traslado a empresa accionada, así como a las vinculadas, concediéndose un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa; de la misma manera se ordenó oficiar a la Inspección de Policía Municipal de Nariño Cundinamarca, para que informara si en esa dependencia se ha iniciado algún proceso por perturbación a la posesión o proceso de lanzamiento, en los que figuren como partes, las mismas intervinientes dentro de la presente acción de tutela.

En el anterior orden de ideas, las entidades fueron recorriendo el traslado así:

i) El doctor ALEXANDER TORRES BAQUIRO en su calidad de Comisario de Familia de Nariño, Cundinamarca, allega copia de "INFORME DE VISITA DOMICILIARIA" solicitada telefónicamente por la señora BERTHA YOLIMA LOZANO GARCÍA, visita que se realizara el pasado 13 de julio de la corriente anualidad.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la accionante, mediante escrito allegado al correo electrónico, solicita se agilice lo relacionado con su señor padre GERMÁN LOZANO, se le corrió el respectivo traslado a la Comisaría de Familia municipal, quien indicó que sobre el particular se dio inicio al trámite respectivo de que trata la Ley 1850 de 2017.

ii) La doctora NATALIA CALDERÓN BURAYE en su calidad de representante legal de la empresa JUNE E.U., descorre el traslado de la presente acción de tutela señalando, que es cierto que el señor SALOMÓN LOZANO PÁRAMO fue empleado de la empresa JUNE desde el pasado 24 de junio de 2016, hasta el 15 de julio de 2020, cumpliendo labores de auxiliar de campo, conforme a las funciones descritas en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, igualmente señala que no es cierto que el inmueble sea la residencia del extrabajador y su familia.

Que no les consta que el señor SALOMÓN LOZANO y la señora BERTHA YOLIMA LOZANO tengan o no inmuebles a su nombre u otro ingreso distinto al generado en virtud del contrato de trabajo.

Respecto al hecho tercero indica, que no le consta la información del núcleo familiar del extrabajador, como quiera que tal hecho no guarda relación con JUNE, y por tanto le corresponde probar al accionante.

Refiere que es cierto que el señor JUAN CARLOS GUEVARA, actuando en calidad jefe de personal de JUNE, le notificó al agenciado sobre la decisión de terminar el contrato de trabajo a partir del 15 de julio de la corriente anualidad, con ocasión a un reajuste en la estructura de la compañía, debido al cierre del proyecto de ensilaje de maíz y al haber una disminución considerable en los ingresos de JUNE producto de la difícil situación económica que atraviesa el sector con fundamento en la pandemia generada por el COVID 19, poniendo de presente los documentos que componen la liquidación laboral, en cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten a JUNE por la terminación del contrato de trabajo.

De la misma manera, se indica que es cierto que el día 11 de julio de 2020, el señor JUAN CARLOS GUEVARA, en su calidad de jefe de personal de JUNE, notificó al extrabajador sobre la decisión de terminar el comodato sobre el inmueble y solicitar la restitución del mismo el día 15 de julio de los corrientes, solicitud que se efectuó teniendo en cuenta que la ocupación del inmueble por el extrabajador y su familia se encuentra supeditada a la vigencia de la relación laboral.

Señala que es parcialmente cierto que el 13 de julio de 2020, trabajadores de JUNE efectuaron labores de demolición en parte del inmueble, sin afectar de ninguna forma la porción del inmueble que habita la accionante, el extrabajador y su familia.

Indica que se opone a las pretensiones de la accionante, como quiera que el extrabajador no goza de un fuero o estabilidad laboral reforzada que impida la terminación unilateral del contrato de trabajo, y en todo caso la terminación del contrato cumplió con todos los requisitos que la regulación laboral impone para el efecto.

Arguye que la terminación del contrato de trabajo por parte de JUNE corresponde a una facultad legítima que la ley consagra a favor de los empleadores con fundamento en la autonomía de la voluntad privada y siguiendo la capacidad económica que le asiste a estos últimos de desarrollar una actividad económica y de organizar a su discreción todas las cuestiones inherentes a ella, respetando en todo caso, los límites constitucionales y legales decantados por la ley y la jurisprudencia laboral, en ese orden de ideas se tuvo en cuenta lo normado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, reiterando que la decisión de terminar con el contrato de trabajo además tiene como sustento el cierre del ensilaje de maíz, y la disminución considerable de los ingresos producto de la pandemia.

Por lo anterior, indica que JUNE cumplió con el deber legal que le asiste por la terminación unilateral del contrato de trabajo al pagar en debida forma la indemnización al trabajador, por lo cual la acción de tutela se torna inviable.

De otra parte, indica que en el presente caso la accionante no demostró estar en un estado de debilidad manifiesta, que la haga sujeto de protección por vía de acción de tutela, así como tampoco justificó por qué acudió a la presente acción y no ejerció los otros medios judiciales que contempla la ley.

De la misma manera indica que JUNE realizó el pago oportuno de todas las acreencias laborales durante la vigencia de la relación laboral y, además el pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Por último, indica que la quejosa no acredita su actuar en calidad de agente oficiosa del señor SALOMON LOZANO PARAMO.

Por lo anterior, solicita que no se acceda a las pretensiones de la accionante, y se declara que JUNE no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales alegados en la presente acción.

iii) Por último el doctor MARIO FERNANDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL, mediante oficio de fecha 16 de julio de la corriente anualidad, indica que en la dependencia a su cargo no se ha iniciado ningún tipo de proceso por comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia de bienes inmuebles, lanzamiento, ni se ha radicado ningún oficio en los que figuren como partes, los mismos actores de la presente acción de tutela.

iv) Por su parte, y pese a habersele corrido el respectivo traslado al señor JUAN CARLOS GUEVARA, éste no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia.

Ostenta competencia esta juez para resolver la presente solicitud de amparo por ejercerse jurisdicción en el municipio de Nariño, lugar donde ocurrieron los hechos que se estiman lesivos de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba evitarse.

c) Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se advierte que el problema jurídico planteado, es la terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido que suscribiera el agenciado SALOMÓN LOZANO PARAMO con la empresa accionada, y en consecuencia el desalojo del inmueble ubicado en la finca "La Pradera", el cual era habitado por la accionante y su núcleo familiar.

A efectos de realizar un pronunciamiento de fondo frente a la situación puesta en conocimiento mediante la presente acción constitucional, procederá el despacho a realizar el respectivo análisis, partiendo desde tres factores a saber: i. La terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido; ii. la legitimidad en la causa por activa, y; iii. la subsidiaridad de la acción constitucional.

En ese orden de ideas, nos referiremos en principio a lo que tiene que ver con la terminación unilateral del contrato de trabajo celebrado entre la empresa JUNE E.U. y el señor SALOMÓN LOZANO PARAMO, para ello nos remitiremos a lo señalado por nuestro máximo ente constitucional en sentencia T-239 del 26 de junio de 2018 magistrada ponente Dra Gloria Stella Ortiz Delgado donde se indica:

"La facultad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo "sin justa causa" en desarrollo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo¹.

1. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo confiere, tanto al empleador como al trabajador, la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo "sin justa causa comprobada", evento en el cual se debe pagar una indemnización originada en el incumplimiento de lo pactado, la cual comprende el lucro cesante y el daño emergente, de conformidad con lo previsto en el precepto legal citado².

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha norma tiene como fundamento un "sistema tomado del derecho contractual privado tradicional de consagrar el incumplimiento de una de las partes como condición resolutoria del vínculo para imputar a la parte fallida el pago de los perjuicios comprendidos por el daño emergente y el lucro cesante"³.

De esta manera, se advierte que la ley laboral otorga una cierta discrecionalidad al empleador para efectos de dar por terminado un contrato de trabajo, siempre y cuando éste asuma las consecuencias

¹ En el presente acápite, se han retomado algunas consideraciones a partir de la Sentencia T-462 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² Esta norma establece, en lo pertinente: "Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días".

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia No. 115 de 26 de septiembre de 1991. M.P. Jaime Sanín Greffenstein. Rad. 2.304.

negativas que la privación del empleo conllevaría en la situación del trabajador, razón por la cual le asiste la obligación de realizar un pago como mecanismo de indemnización.

Conviene anotar que el artículo 64 del C.S.T. ha sido modificado en varias ocasiones, pues el texto original fue subrogado por el artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, luego por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990 y, posteriormente, por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. No obstante, tales reformas han mantenido el sentido de esta disposición, sin que se haya alterado la potestad del empleador y del trabajador de finalizar el contrato de trabajo sin justa causa, con el pago de la indemnización correspondiente.

En razón de estos cambios normativos, han existido varios pronunciamientos acerca de la constitucionalidad de la norma citada en vigencia de la Carta Política actual⁴, específicamente relacionados con la supresión de la acción de reintegro prevista para trabajadores que hubieran cumplido más de 10 años de servicios⁵ y respecto del modo de calcular la indemnización por despido injustificado y su monto⁶.

*En particular, es indispensable referir a la **Sentencia C-1507 de 2000**⁷, en la cual la Corte Constitucional estudió la conformidad con la Constitución Política de la facultad prevista en el artículo 64 del C.S.T. (modificado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990), en cuya virtud el empleador puede terminar sin justa causa y unilateralmente el contrato laboral.*

De conformidad con lo expuesto en dicho fallo, se ajusta a los mandatos Superiores que el Legislador haya previsto que la condición resolutoria opera en los contratos de trabajo, "pues resulta contrario a la autonomía de la voluntad, como expresión de la libertad, que ambas partes queden atadas a perpetuidad por ese vínculo. Desde el punto de vista constitucional, no se puede avalar la petrificación de los lazos contractuales"⁸.

*Por consiguiente, para esta Corporación la potestad del empleador de finalizar unilateralmente el vínculo laboral sin justa causa responde a la **dimensión negativa** de la autonomía contractual, aspecto que permite a los particulares dar por terminadas sus relaciones negociales sin perjuicio de la asunción de las responsabilidades patrimoniales que puedan generarse respecto de la parte afectada con tal conducta⁹."*

⁴ Es pertinente resaltar que la norma en cita fue declarada exequible por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 24 de enero de 1977 (M.P. Guillermo González Charry).

⁵ Así, mediante **Sentencia No. 115 de 26 de setiembre de 1991**, la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el literal d), numeral 4, del artículo 6° de la Ley 50 de 1990. En dicha oportunidad, se determinó que la posibilidad de que el empleador finalice el contrato laboral de forma unilateral con el pago de la indemnización correspondiente no desconoce el artículo 53 de la Constitución, pues la estabilidad en el empleo a la que hace alusión el mandato superior no es absoluta e ilimitada, sino "una protección razonable y prudente que conduzca a la preservación de la vocación de permanencia que tiene la relación laboral, dentro de unas condiciones económicas y de mercado concretas y prácticas, así como a lograr la indemnidad del trabajador" (Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia No. 115 de 26 de setiembre de 1991. M.P. Jaime Sanín Greffenstein. Rad. 2.304). // Igualmente, en la **Sentencia C-569 de 1993** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto por la Sentencia No. 115 de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, al verificar que el análisis de constitucionalidad llevado a cabo en aquella oportunidad configuró cosa juzgada respecto de la disposición analizada. No obstante, analizó también el resto del párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 50 de 1990 y declaró exequible este precepto. // Por último, la **Sentencia C-533 de 2012** (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) declaró exequibles las normas que subrogaron el artículo 64 del C.S.T por estimar que no se configuró la omisión legislativa relativa alegada por el actor.

⁶ A través de la **Sentencia C-038 de 2004** (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte Constitucional consideró que la reducción del monto de las indemnizaciones por despido sin justa causa que tuvo lugar a través del artículo 28 de la Ley 789 de 2002 no desconocía el principio de estabilidad en el empleo.

⁷ Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁸ Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁹ Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Conforme al anterior aparte jurisprudencial, es claro para esta falladora lo relacionado con la condición resolutoria inmersa en la relación contractual, que en su momento existiera entre la accionada JUNE E.U. y el agenciado, siendo así que haciendo uso de su discrecionalidad la accionada decide dar por terminado el vínculo laboral que existiera con el señor SALOMÓN LOZANO PARAMO, asumiendo el costo que ello conlleva, y el cual se traduce al pago de la respectiva indemnización a que tiene derecho el agenciado, de tal circunstancia da fe la empresa accionada, quien al momento de descender el traslado de la presente acción de tutela, adjunta copia en formato pdf de la liquidación definitiva a favor del señor SALOMÓN LOZANO PARAMO de fecha 15 de julio de la corriente anualidad, misma que da como valor a pagar a favor del agenciado la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.071.576.00), suma que en principio contendría el daño emergente que se le causó al agenciado por la terminación del contrato de trabajo, sin que se advierta alguna vulneración a sus garantías constitucionales, aunado al hecho de que en el caso en que la liquidación carezca de alguno de los montos que debieron ser pagados al empleador, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para su reclamación y no por vía constitucional.

En segundo lugar, se entrará a verificar los requisitos para que proceda la figura de agencia oficiosa, para ello tomaremos como referente lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-072 del 25 de febrero de 2019 magistrado ponente Dr LUIS GUILLERMO GUERRERO GUERRERO, en la cual se indica:

4.3.1. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, "en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo."¹⁰ Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras¹¹.

4.3.2. En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud¹².

¹⁰ Sentencia T-899 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 46.

¹² En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: "La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa." De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: "si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."¹³

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal¹⁴.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente¹⁵.

Conforme la cita jurisprudencial de precedencia, y visto el escrito de tutela allegado por la señora BERTHA YOLIMA LOZANO GARCÍA, se tiene que ésta promueve la acción constitucional en calidad de agente oficiosa de su compañero permanente SALOMÓN LOZANO PARAMO, pero la señora LOZANO GARCÍA no expone las circunstancias por las cuales le es imposible al señor LOZANO PARAMO actuar por sí mismo, así como tampoco allega prueba siquiera sumaria de una eventual incapacidad del agenciado para actuar en procura de sus derechos, más por el contrario si se adosa prueba que sin realizar un mayor análisis jurídico, permite a esta funcionaria concluir que la persona a la cual se pretende agenciar es una persona plenamente capaz de ejercer sus derechos y de contraer obligaciones, de tal hecho da fe el contrato de trabajo suscrito por éste y la accionada, pues de su lectura no se tiene que el señor SALOMÓN LOZANO PARAMO, padezca de alguna incapacidad física o cognitiva, que

jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos."

¹³ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

¹⁵ Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

lo haga depender de un tercero para la defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual la señora BERTHA YOLIMA LOZANO GARCÍA no podía atribuirse a mutuo propio la calidad de agente oficiosa, situación que conlleva a una clara falta de legitimación en la causa por activa, y por lo cual se despachará desfavorablemente sus pretensiones.

En tercer lugar, y en lo que tiene que ver con el principio de la subsidiaridad implícito dentro de la acción de tutela, es claro que en el presente caso no se demostró de manera alguna la existencia de un perjuicio irremediable en contra del agenciado, así como tampoco se expuso que éste se encontrara en una situación de debilidad manifiesta que obligue la intervención del juez de tutela en el presente caso, a efectos de conjurar tales circunstancias, razón por la cual en el evento de que persista la inconformidad frente a la terminación unilateral del contrato de trabajo o frente al monto de la liquidación del mismo realizado por la accionada, el señor LOZANO PARAMO deberá acudir ante la jurisdicción laboral, quien es el juez natural para dirimir un eventual conflicto de esta índole.

En este orden de ideas, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño -Cundinamarca-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada en el presente asunto respecto a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, al trabajo, al derecho de petición, vida digna y dignidad humana, promovida por la señora BERTHA YOLIMA LOZANO GARCÍA en calidad de agente oficiosa del señor SALOMÓN LOZANO PARAMO..

SEGUNDO.- Si no fuere recurrida la presente providencia dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO

Juez